



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00622-00
PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DENIS MARIA RUIZ CASTRO
DEMANDADO	JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con peticiones de exoneración pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencian sendas peticiones allegadas por el señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ, así como de su apoderada judicial, a través del cual solicitan lo siguiente:

Me encuentro embargado por alimentos de menores por la madre de mis hijos todos mayores los cuales en estos momentos son todos mayores de edad, han terminados sus estudios y se saben mantener por si solos.

Este embargo abarca sobre mis tres hijos mayores de edad, de los cuales dos terminaron Educación Superior trabajan y se mantienen por si solos y la ultima de estos tres hijos es mayor de edad cumple 25 años este 26 de abril del año en curso y dejó de estudiar.

De esta manera a la fecha me siguen descontando dineros de mi nomina por este embargo de alimentos de menores siendo que estos hijos ya todos son mayores de edad de 25, 27 y 29 años de edad y no necesitan dinero para mantenerse puesto como lo manifesté anteriormente ya son personas adultas que se saben mantener por si solos.

En ese mismo sentido, en petición posterior indicó que:

Solicito Juzgado de Familia por medio de la petenciencia permito solicitar en calidad de demandado el desembargamiento de la cuota alimentaria de menores en el orden de veinte y seis pesos pesos en la parte más alta de acuerdo de edad de 3 y 7 años que viven en pobre condición y que mantienen cada una sola, en tanto que los demás hijos trabajan mayores de edad y se mantienen por si solos. De antemano agradecido se muy justa a mi solicitud solicitada por mi los otros menores con quienes vivo y en quanto hace al respecto.



Sobre tal aspecto, La Corte Constitucional en fallo T854 de 2012 señaló que,

"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Radicación jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)'".

"...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)".

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)".

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)".

Pues bien, con miras a resolver las solicitudes presentadas por el señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ y su apoderada judicial, se tiene que, una vez revisados los anexos del proceso de alimentos bajo radicado 08-758-31-84-001-2011-00622-00, se observa que:

- DENISE PATRICIA ECHEVERRIA RUIZ, nació el 26 de abril de 1999, cuenta con 25 años.
- KEVIN JAVIER ECHEVERRIA RUIZ, nació el 18 de junio de 1997, cuenta con 27 años.
- JHONNY JAVIER ECHEVERRIA RUIZ, nació el 21 de mayo de 1994, cuenta con 30 años.



De acuerdo a lo anterior, salta a la vista que efectivamente se dan por cumplidos de forma ostensible los requisitos para acceder al levantamiento de las medidas impuestas en contra del señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ, pues, sus 3 hijos, quienes fungen como beneficiarios de las mismas, actualmente superan la mayoría de edad.

En este punto se hace necesario recordar que, los alimentos se deben **hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita**, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que **inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado**, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adulterz siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con las leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

Por consiguiente, al encontrarse demostrado que han variado las circunstancias de hecho que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, es viable concluir que los alimentarios **ya no poseen las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.**

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Exonérese al señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ, identificado con C.C N° 8.768.618, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de los señores: DENISE PATRICIA ECHEVERRIA RUIZ, KEVIN JAVIER ECHEVERRIA RUIZ y JHONNY JAVIER ECHEVERRIA RUIZ.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ con C.C N° 8.768.618.

Tercero: Comuníquese a la empresa donde se encuentre laborando el demandado o en su defecto al fondo donde se encuentre pensionado que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de este asunto en contra del señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LOPEZ con C.C N° 8.768.618.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor JAIRO RUIZ TORRES con C.C N° 72.150.079, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.



Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ICBF (KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ C.C. No. 1.129.512.438)
DEMANDADO	JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ C.C. No. 1.042.435.808
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00770 00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se admitió reforma de demanda contra JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ y corresponde señalar fecha para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 07 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se reformó la presente demanda de investigación de paternidad en contra del señor JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ, por lo que se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor L.S.M.N., y al señor JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Igualmente, en concordancia con el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 el Juzgado señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor L.S.M.N., y al señor JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ, para establecer la filiación de la menor en la sede del Laboratorio Harper LTDA. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

SEGUNDO: Señalar el día siete (07) de junio de 2024, a las 10:30 A.M. para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del Laboratorio Harper LTDA de la ciudad de Barranquilla para establecer la



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

filiación entre la menor LIA SALOMÉ MENDOZA NARVAEZ y el señor JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00200-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARÍA BETSABÉ GONZALEZ GARZÓN
DEMANDADO	LUZ ADRIANA RUEDA GONZALEZ, YANETH LUCIA RUEDA GONZALEZ, DIEGO ALEXANDER RUEDA PLATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LUIS DOMINGO RUEDA BOHORQUEZ

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que, si bien la parte demandante remitió subsanación dentro del término de ley, una vez revisado el escrito allegado se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en el auto de inadmisión.

En la referida providencia se hizo alusión a que en el escrito del libelo mandatorio no se cumplió con la carga del num 1º del art 28 del C.G.P. ni con los numerales 1º y 2º del art 82 ibidem. Pues bien, encuentra el despacho que la falencia continúa ya que el apoderado judicial sólo se limitó a mencionar el lugar de domicilio de los demandados (Chile, Vancouver y Bucaramanga) sin aportar direcciones en aras de determinar la competencia.

En cuanto al domicilio de la demandante, manifiesta el apoderado que esta reside en el municipio de Soledad, sin aportar dirección y mucho menos sin indicar si es el domicilio que tuvo en común con finado Luis Domingo Rueda Bohórquez, así que mal haría el despacho en continuar con el trámite pues no estaría de acuerdo con el num 2º del art 28 C.G.P.: “en los procesos de ... declaración de existencia de unión marital de hecho ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por último, se tiene que el apoderado manifiesta que el despacho omitió indicar que junto con la presentación de la demanda no se aportó el poder que lo facultara para presentarla, situación que dista de la realidad



toda vez que este despacho a través de la misma providencia indicó la falencia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por indebida subsanación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda promovida por MARÍA BETSABÉ GONZALEZ GARZÓN contra LUZ ADRIANA RUEDA GONZALEZ, YANETH LUCIA RUEDA GONZALEZ, DIEGO ALEXANDER RUEDA PLATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO LUIS DOMINGO RUEDA BOHORQUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho y su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	ESMITH CECILIA FONTALVO CABARCAS
DEMANDADO	ORLANDO DANIEL CHARRIS SIOGARO
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00483 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual la parte activa de la litis aporta constancias de notificación al demandado y presentó sustitución de poder. Sírvase proveer.

Mayo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

Igualmente, se verifica que la apoderada de la parte demandante presentó sustitución de poder a la Dra. YULIBETH JHOANA PADRON VEGA, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día dos (09) de julio de 2024 a las 2:00 P.M.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término



para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1. Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 4.1.2. Decretar las testimoniales de JULIETH PAOLA PALENCIA RODRIGUEZ y JESUS ALBERTO BARRIOS CORREA. No se decretarán los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

4.2 DE OFICIO:

- 4.2.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

QUINTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YULIBETH JHOANA PADRON VEGA identificado con la C.C. No. 32.843.662 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.286 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00400 00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual se encuentra vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, al Dr.DUVAN VEGA JARAMILLO, identificado con C.C. 1129522569 y T.P. 245573, quien puede ser notificado al correo electrónico: duvanvegajaramillo@gmail.com y teléfono 3046760794

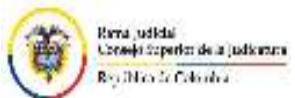
En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ al Dr. DUVAN VEGA JARAMILLO, identificado con C.C. 1129522569 y T.P. 245573, quien puede ser notificado al correo electrónico: duvanvegajaramillo@gmail.com y teléfono 3046760794, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00217-00
PROCESO	EJECUTRIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GISELA SARMIENTO CANDANOZA
DEMANDADO	HENRY PADILLA AGUILERA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra recurso pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 6 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. ALBERTO DUNCAN en calidad de apoderado judicial de la señora GISELA SARMIENTO CANDANOZA contra del Auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado por estados el 08 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Del mismo modo, indica el artículo 318 del C.G.P. que “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. Negrita y cursiva fuera del texto.

Es así como la legislación colombiana indica de manera imperativa que el término para elevar un recurso contra una providencia corresponde a los tres (3) días siguientes de la notificación del auto, esto es, la publicación por los estados electrónicos.

III. CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el auto en disputa fue notificado por estados el día 08 de febrero de 2024 feniéciendo el término para recurrirlo el 13 de febrero de la misma anualidad, por lo tanto, el recurso que nos ocupa en esta oportunidad fue presentado en el término para ello.

El apoderado judicial de la demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda toda vez que en el auto recurrido el despacho indica que “*Se observa al interior del plenario que la mencionada acta, elevada ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal “Presta merito ejecutivo”, cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente...*” y la mentada acta, en el numeral sexto indica expresamente que presta mérito ejecutivo por lo que solicita “*Reponer el auto recurrido de fecha el auto del 11 de Diciembre del 2023, notificado el pasado 8 de Febrero del 2024 y, en su lugar, ADMITIR la demanda impetrada por la señora Gisela por parte de la señora Gisela Sarmiento Candanoza. en contra del señor Henry Padilla Aguilera*”.

Analizada nuevamente el acta de conciliación allegada al plenario de la demanda se tiene que, en efecto, al apoderado judicial le asiste razón y el acta sí contiene la nota marginal que presta mérito ejecutivo.

Es por ello que el despacho repondrá el auto y en su lugar admitirá la demanda, librando mandamiento ejecutivo.

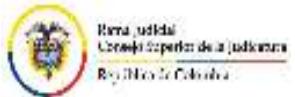
Se tiene que el apoderado de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Conciliación en Equidad Miriam Ribón de Recio el 3 de octubre de 2022 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE) para el mes de diciembre de 2022 y en adelante, una cuota mensual por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$222.000 MCTE) hasta completar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000 MCTE). Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido con el acuerdo pues no ha cancelado lo acordado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.774.000 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

MESES	CUOTA	No. CUOTAS	TOTAL ADEUDADO
2022			
DIC	\$ 2.000.000	1	\$ 2.000.000
2023			
ENE - DIC	\$ 222.000	12	\$ 2.664.000
2024			
ENE - MAY	\$ 222.000	5	\$ 1.110.000
TOTAL ADEUDADO			\$ 5.774.000

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.774.000 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado por estados el 08 de febrero de 2024 y en su lugar, librar mandamiento de pago contra el demandado señor HENRY PADILLA AGUILERA identificado con la C.C. No. 72.177.033 por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.774.000 MCTE) a favor de la señora GISELA SARMIENTO CANDANOZA identificada con la C.C. No. 22.624.289.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Librese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA
DEMANDADO:	ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00688-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El señor LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con la señora ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 16 de marzo de 2017, en la Notaría Doce de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "*EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil*", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA y ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 16 de marzo de 2017.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Además, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe



discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA y ARLEYDIS MARIA RAMBAL BARRIOS, el 16 de marzo de 2017, en la Notaría Doce de Barranquilla, registrado en esa misma Notaría, bajo indicativo serial No. 06998456.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza